



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 610

Lunes 17 de Diciembre de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### *Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.*

Ignorándose á quién corresponden, el tiempo en qué se crearon y si deben de considerarse como títulos existentes los que á continuación se espresan; las personas que se erian con derecho á ellos, se servirán presentar en esta administración los documentos en que le funden; en el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Conde de Frias.  
Id. de Isla Roja.  
Id. de Javiera.  
Id. de Mahonio.  
Id. de Manzanares.  
Id. de Modica.  
Id. de Mondovar.  
Id. de Montellano.  
Id. de Monte Santoy.  
Id. de Naval moral.  
Marques de Aravaca.  
Id. de Hillas.  
Id. de Mata-rosa.  
Id. de Minas.  
Id. de Molinet.  
Id. de Montemar.  
Id. de Montemarie.

Madrid 14 de diciembre de 1855.—José Maria Camacho.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Concluye la ley de Sanidad.*

#### CAPITULO XIV.

*Sobre espendicion de medicamentos.*

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán espendir en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras, ni enmienda alguna, y espresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion, y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aqui su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboración ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil y no quisiese publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la academia Real de medicina, para que por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resulta que el medicamento es útil á la humanidad, la academia, al dar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolución final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

## CAPITULO XV.

### *De los inspectores de géneros medicinales.*

Art. 90. En las Aduanas del Reino, que el Gobierno califique de primera clase, habrá dos Inspectores de géneros medicinales que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia; en las restantes no habrá mas que un Inspector.

Corresponde el nombramiento de estos Inspectores al Ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados por los inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los inspectores lo participarán á los administradores de las respectivas Aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los inspectores aconsejarán su inutilizacion; pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el administrador de la aduana á la Junta provincial de Sanidad.

## CAPITULO XVI.

### *De los facultativos forenses.*

Art. 93. Interin se realiza la formacion de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido: á falta de estos, los profesores que elijan los respectivos jueces de primera instancia, á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad, teniendo en cuenta para esta eleccion los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya audiencia se nombrará por los Gobernadores civiles, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico-legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen; lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los expresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

## CAPITULO XVII.

### *De los baños y aguas minerales.*

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales estan bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, asi como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento, regirá el de 3 de febrero de 1834 y las disposiciones superiores que esten vigentes.

## CAPITULO XVIII.

### *De la higiene pública.*

Art. 98. Las reglas higiénicas, á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino, serán objeto de un re-

glamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad.

### CAPITULO XIX.

#### *De la vacunacion.*

Art. 99. Los Ayuntamientos, los delegados de medicina y cirujía y las Juntas de Sanidad y beneficencia tienen estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los Gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 101. Queda autorizado el Ministerio de la Gobernacion para suplir del Tesoro público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes que se hayan dado respecto á sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que están en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

#### TARIFA DE LOS DERECHOS DE SANIDAD QUE SE EXIGEN EN LOS PUERTOS Y LAZARETOS DE ESPAÑA.

##### *Derechos de entrada.*

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán, por cada una en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterraneo y demas puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demas procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

##### *Derechos de cuarentena.*

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, asi en los lazaretos sucios como en los de observacion.

##### *Derechos de lazareto.*

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto cuatro reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto.

La ropa y efectos de equipage de cada individuo de la tripulacion, cinco reales.

La ropa y efectos de cada pasajero, diez reales.

Los cueros ó pieles de vaca, seis reales el 100.

Las pieles finas, seis reales el 100.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, dos reales el 100.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc., ocho reales cada uno.

Los animales pequeños, cuatro reales.

##### *Derechos de patente.*

Las patentes se espedirán y refrendarán gratis.

##### *Advertencias.*

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su espurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitán, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los cuatro reales diarios que á cada una se exigen, no son mas que un derecho por la residencia.—Huelbes.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion de S. M. de 3 de marzo último, esta Direccion general ha señalado el 12 de enero próximo á las doce del dia, para la adjudicacion en segunda subasta pública de la construccion de un muelle en el puerto de Marin, bajo la cantidad de 336,312 rs. vn., á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la memoria descriptiva, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 16,000 rs. en metálico, en acciones de caminos de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio corriente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1,000 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 5 de diciembre de 1855.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesinos.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de enterado  
del anuncio publicado con fecha de y  
de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de  
se compromete á tomar á su cargo  
con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

*Providencias judiciales.*

D. José Maria Navarro, juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Bazquez, alias Medio Mundo, natural y vecino de la villa de Morata de Tajuña de este partido, contra quien estoy procediendo criminalmente, sobre hurto de una banasta de uvas en las viñas del sitio de Valdeza, el dia 19 de octubre de este año, para que en el término de treinta dias, contados desde la fijacion de este anuncio, se presente ante mí ó en las cárceles de este partido, que si lo hiciere será oido y se le administrará justicia, mas pasado se procederá en ella sin mas citarle ni emplazarle á lo que hubiere lugar.

Dado en Chinchon á 10 de diciembre de 1855.—Licenciado José Maria Navarro.—Por su mandado, Tere-siano Lopez.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Para llevar á debido efecto la disposicion testamentaria del difunto D. Julian Vergara, vecino que fué de Ge-

tafe, han dispuesto los señores albaceas testamentarios proceder á la venta en pública subasta de media casa proindivisa, señalada con el núm. 2 de la plazuela del Colegio de dicha poblacion, cuya mitad ha sido retasada en la cantidad de 12,600 rs., con motivo de no haberse presentado licitadores el dia anunciado para su remate, y se ha señalado nuevamente el dia 29 del actual y hora de las once de su mañana en la casa habitacion del presbítero D. Pascual Cifuentes, calle de Toledo, núm. 18 de la espresada poblacion.

El ayuntamiento constitucional de Pozuelo de Alarcón ha señalado los dias 23 y 30 del actual, de diez á doce de la mañana en la sala capitular, para la subasta en arrendamiento por todo el año próximo de 1856, de las casas carnicería y corral de matadero, taberna, tienda y la que antes fue cárcel, correspondientes á sus propios, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

En Villanueva del Pardillo, distante cuatro legas de esta capital, se halla vacante el partido de médico-cirujano, cuya dotacion consiste en 18 rs. diarios pagados por repartimiento vecinal y cobrados por el ayuntamiento, casa y leña de donde se surtan los vecinos; hay un sacerdote que paga por separado, y varios que se afeitan en su casa, por cuyo trabajo pagan 40 rs. al año, y ademas un caserío inmediato cuyos vecinos se asisten generalmente con el mismo facultativo, siendo de obligacion del profesostener un mancebo para que asista á la rasura, y pagando separadamente los golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas.

Los pretendientes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. alcalde constitucional hasta el 26 del corriente mes, en cuyo dia se proveerá.

Teniendo que proceder la junta pericial de la villa de Camarma de Esteruelas á la formacion del amillaramiento de la riqueza que radica en su término, y que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año próximo de 1856, se avisa á todos los terratenientes presenten relacion de las variaciones que tuviesen en las fincas que en este término radican, en el improrrogable término de ocho dias.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDICA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 46	á 56	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 24	rs. vn.

Madrid 16 de diciembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.